

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/108/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Integrantes del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA	2
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	4
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	4
V. LITIS	4
VI. ANÁLISIS DE FONDO	5
VII. PRETENSIONES	11
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	12
RESOLUTIVOS	15

Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/108/2025.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 23 de abril de 2025. Se admitió el 25 de octubre de 2025.

Señaló como autoridad demandada:

a) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“Lo es el acuerdo [REDACTED], de fecha 12 de MARZO DE 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los Integrantes del Municipio de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)*

Como pretensiones:

- I. *“La nulidad lisa y llana del acuerdo de sesión con numero [REDACTED], de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos,*
- II. *Se me pague mi Pensión con el Grado Inmediato que me corresponde (**Policía Segundo**) y que la autoridad fue omisa integrarlo al momento de resolver mi Pensión por Jubilación, dicha pensión por Jubilación es con el grado de Policía Segundo y por ende también, se reclama la prestación que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactivo a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación por años de servicio.
[...].*
- III. *se me siga otorgando la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación.” (Sic)*

2.- La autoridad demandada no dio contestación a la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha 26 de mayo del 2025, se abrió la dilación probatoria. El 18 de junio de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de agosto de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es

competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación a la parte actora, de fecha 12 de marzo del 2025, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 11 a 14 del proceso¹, en el que se precisa que desempeñó como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva; se le concedió pensión por jubilación, a razón del 65% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que entrara en vigencia el decreto, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado porque se dejó de aplicar el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, al momento de acordar su pensión por jubilación, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato superior de Policía Segundo y la remuneración económica de ese grado, lo que considera es ilegal, ya que del acuerdo de pensión se advierte que tenía más de cinco años con el grado de Policía Tercero, por lo que dice tenía derecho a

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

pensionarse con el grado de Policía Segundo y a obtener la remuneración económica del mismo grado, ya que desde el 16 de agosto de 2018, ostenta el cargo de Policía Tercero.

La autoridad demandada al no contestar la demanda, no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 12 de marzo de 2025, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero, porque le fue dado ese nombramiento el día 16 de agosto de 2018 y con esa misma jerarquía se emitió en sentido positivo el acuerdo pensionario, como consta en el Considerando de ese acuerdo, al tenor de lo siguiente:

*“Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 01 de julio del 2001 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de junio del 2012 al 15 de agosto del 2018; **Policía Tercero** en la Dirección General de Policía Preventiva, del **16 de agosto del 2018** al 31 de diciembre del 2018; Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022;*

y como Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de marzo del 2022 al 11 de marzo del 2025. Fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, y con la que se actualizó la Hoja de Servicios expedida el 12 de febrero del 2024.” (El énfasis es de este Tribunal)

Por ello, se determina que a la fecha de emisión del acuerdo de pensión contaba 05 años, 08 meses y 08 días en la jerarquía de Policía Tercero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero con que fue procedente el acuerdo de pensión por jubilación.

Bajo esas consideraciones, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el acuerdo de pensión número [REDACTED] de fecha 12 de marzo de 2025.

El artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el acuerdo de pensión por jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Tercero, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la parte actora solicitara se considerara el grado inmediato superior por escrito, debido a que el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior al momento de otorgársele la pensión por jubilación.

En esas consideraciones resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no se consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Tercero, que desempeñó.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación

del actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y ordenar que se pagara esa pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo de pensión. Esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con el 14⁴, 188⁵, *del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 74⁶ y

4 Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

- I.- Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- II.-Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- III. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

5 Artículo 188.- Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado		En el Servicio		Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policía *	3		3		45 Años
	Policía Tercero		3		6	
	Policía Segundo		3		9	
	Policía Primero		2		12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3	15	55 Años
	Oficial	3	3	6	18	
	Subinspector	4	4	10	22	
Mando	Inspector	4	4	14	26	
Superior	Inspector Jefe	5	5	19	31	65 Años
	Inspector General	5	5	24	36	

* Ingreso con educación media superior

6 Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

75⁷; de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por tanto, la autoridad competente para su otorgamiento es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Cabildo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis, con el rubro:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.⁸

⁷ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2022169. Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Al no haber otorgado el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el grado inmediato superior de Policía Tercero en el acuerdo de pensión impugnado, resulta ilegal.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la NULIDAD del acuerdo [REDACTED] de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VII. PRETENSIONES.

La primera pretensión quedó satisfecha en términos del párrafo que antecede.

La segunda pretensión de la parte actora, es procedente, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese considerando.

La parte actora en la tercera pretensión solicitó que se le siguiera otorgando la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque refiere que durante el tiempo que prestó sus servicios le fue otorgada esa prestación, por lo que señala que es procedente se le otorgue en su carácter de pensionado.

La autoridad demandada no controvertió esa prestación al no haber contestado la demanda.

Por lo que es procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día en que adquirió el carácter de jubilado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese Instituto, deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada deberá:

A) Emitir otro acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución.

B) Se conceda a la parte actora la pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, se ordene el pago de la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a ese grado, esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211, en relación con el 14, 188, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 74 y 75, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 65% que le fue otorgado en el acuerdo [REDACTED]

C) El acuerdo de pensión deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

D) Pagarle al actor de forma retroactiva la pensión por jubilación conforme a la remuneración de Policía Segundo, en el entendido que debe descontarse las cantidades que se le hubieran cubierto por concepto de pensión por jubilación desde la fecha en que surtió los efectos del acuerdo de pensión hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, en el entendido que de existir diferencia por pagar deberá cubrirsele.

No se fija cantidad líquida, ni se determina si existe o no diferencia de pago de la pensión, en razón de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea a cuánto asciende la percepción que percibe un Policía Segundo, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo correspondiente.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ºS/108/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de

calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”⁹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

E) Exhibir las constancias de inscripción del actor en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del día en que adquirió el carácter de pensionado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, la autoridad demandada deberá afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁰

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/108/2025** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diez de septiembre del dos mil veinticinco. DOY FE.


**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/108/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS¹¹ Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¹¹ De conformidad al auto admisorio de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco fojas 15 a la 21 del expediente principal.

¹² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas Integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos y otros, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término concedido por la ley.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**¹⁵, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84¹⁶, 86 fracciones

¹⁵ Fojas 131 y 132.

¹⁶ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V y VI¹⁷ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁸.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA**

¹⁷ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;


...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ºS/108/2025**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **INTEGRANTES DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS¹⁹ Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC

¹⁹ De conformidad al auto admisorio de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco fojas 15 a la 21 del expediente principal.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.